

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado... 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 356 de 21 Dbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.064.

Jefatura de Minas de Murcia.
Número 12.428.
Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Diego Cánovas García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Emisario*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje nombrados *Algameca Chica*, diputación de San Antonio Abad; lindando por el N. con las minas *Isabelita* y *Virgen del Amparo*; por el E. ladera del Castillo de Galeras y desembocadura del Canal de la *Algameca*; por O. mina *Caridad* y terreno franco; y por el S. *Mar Mediterráneo*, cuyo registro se ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la mina *Isabelita*, situado en la línea E. de la mina *Caridad*; desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 400 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 400, y tercera á punto de partida O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello, en Murcia 22 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE CORREOS

(CONCLUSION) (1)

Contra la Real orden admitiendo ó desestimando la recusación no se da recurso alguno.

Art. 21. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 22. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPITULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 23. Los exámenes de los empleados que estén obligados á sufrirlos se verificarán ante el Tribunal que determina el art. 20, y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFÓN

Art. 24. En el mes de Enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» el escalafón general del Cuerpo de empleados de Correos, según la situación de los individuos de éste el 31 de Diciembre anterior inmediato.

Los empleados del Cuerpo ocuparán en el escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad en cada clase.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario, se computarán los servicios reales y efectivos que haya desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que pertenezca, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificar

(1) Véase el Boletín núm. 150.

se el cómputo á que se refiere el párrafo anterior, con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

En lo sucesivo, la antigüedad para los efectos del escalafón se computará á los empleados de nuevo ingreso desde la fecha de su nombramiento, ocupando un puesto en la última escala correspondiente al número que alcanzaron en la oposición, siempre que se posesionen dentro del primer plazo señalado en el nombramiento, y, en caso contrario, desde el día de la posesión. A los empleados ascendidos se les contará el tiempo desde la fecha de la promoción, siempre que se posesionen del empleo dentro del primer plazo que al efecto se les señale, y, en otro caso, desde el día en que llenen este requisito.

Cuando dos ó más empleados de la misma clase asciendan en la misma promoción, ó en el caso de atenderse á la posesión, la tomen en el mismo día, figuraran en la escala de la nueva clase por el orden que ocuparan en la inferior inmediata.

Art. 25. Dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la «Gaceta oficial» el escalafón del Cuerpo de Correos, podrán los interesados reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten reclamaciones, el escalafón causará estado respecto de todos los individuos incluidos.

CAPITULO V

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 26. Las vacantes que se produzcan en cada clase se proveerán mediante tres turnos: el primero y el segundo por antigüedad en la clase inmediata inferior, y el tercero por elección.

SECCION PRIMERA

De los turnos de antigüedad.

Art. 27. Las vacantes que deban proveerse en los turnos de antigüedad se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores y reunan las condiciones legales de aptitud para el ascenso.

SECCION SEGUNDA

Del turno por elección.

Art. 28. Las vacantes que correspondan al turno por elección se proveerán en un funcionario ac-

tivo que no se halle en situación de excedente ó separado del servicio por licencia, ni suspenso de empleo y sueldo, y figure en el primer tercio de la escala inferior inmediata, cuando haya de ascender á una clase de Aspirantes ú Oficial; en la mitad superior de la escala, cuando el ascenso sea á una clase de Jefe de Negociado, y en cualquier lugar de la escala, para los ascensos á las de Jefe de Administración, siempre que reunan las condiciones de aptitud exigidas por las leyes.

SECCION TERCERA

Condiciones para el ascenso.

Art. 29. Para ascender de una clase á la superior inmediata será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Quando no reuna dichas condiciones el funcionario á quien corresponda el ascenso en turno de antigüedad, se otorgará al primero que las posea de los que le sigan en el escalafón.

Art. 30. Para ser promovido á la categoría de Jefe de Negociado será necesario, además de las condiciones generales para el ascenso, haber acreditado especial aptitud, comprobada mediante examen, que versará sobre las materias siguientes:

- Geografía postal universal.
- Tratados postales vigentes.
- Derecho administrativo.
- Historia del correo desde principios del siglo actual.
- Lengua inglesa ó alemana (lectura y traducción).

Un ejercicio práctico sobre instrucción y resolución de un expediente.

El que fuere reprobado tres veces en el examen sobre las referidas materias, quedará inhabilitado para dicho ascenso.

Art. 31. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos, y se otorgarán á los que le sigan en las escalas.

Art. 32. Los empleados á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la corrección.

Art. 33. El derecho al ascenso será renunciabile. La renuncia se hará en el plazo de un mes desde la fecha en que el empleado reciba la orden de ascenso. Los empleados que no renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda.

CAPITULO VI

DE LOS EXCEDENTES

Art. 34. Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubiesen cesado, ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza, ó por ser admitidos en los Cuerpos Colegisladores.

Art. 35. La situación de excedencia por reforma ó supresión de plaza corresponderá á los individuos más modernos en la clase en que se verifiquen aquéllas.

Art. 36. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación.

Art. 37. Los que se hallen en situación de excedentes por reforma ó supresión de plaza, reingresarán, fuera de turno, y con preferencia á cualquiera otro funcionario, en la primera vacante que ocurra de su clase; y los que estén en la misma situación por pase á los Cuerpos Colegisladores, lo verificarán en iguales condiciones desde que cese la causa de la excedencia. Cuando existan varios excedentes de la misma clase, cualquiera que sea la causa, reingresarán por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPITULO VII

DE LAS LICENCIAS PARA SEPARARSE DEL SERVICIO

Art. 38. Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 39. Los que solicitaren el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquéllas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año señalado como mínimo en el art. 38 y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.

Art. 40. Cuando un individuo del Cuerpo sea llamado al servicio de las armas, será declarado en situación de licencia ilimitada.

Cesando en dicho servicio, podrá solicitar y obtener su reingreso en la primer vacante, fuera de turno y con preferencia á los demás que se encuentren en expectación de plaza, con excepción de los excedentes.

Art. 41. En circunstancias extraordinarias, el Ministro de la Gobernación, ó la Dirección general, según la categoría de los empleados, podrán llamar al servicio á los que se encuentren voluntariamente en uso de licencia ilimitada. Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma clase.

Los funcionarios del Cuerpo que

llamados al servicio no se presentaren, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado al empleo.

Art. 42. No se atenderá ninguna solicitud de licencia voluntaria de los funcionarios que hubiesen sido trasladados sino cuando aquélla se dirija desde el punto de su nuevo destino.

CAPITULO VIII

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 43. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.º Mención especial en su hoja de servicios.

2.º Propuestas para condecoraciones, libres ó no de gastos.

Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden: su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron, y el nombre del empleado figurará en el escalafón con impresión especial.

CAPITULO IX

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 44. Los empleados del Cuerpo de Correos y subalternos incurrirán en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 45. Las faltas se calificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 46. Serán faltas leves aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 47. Serán faltas graves:

1.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo.

3.º Las que afecten al respeto y consideración debida á las Autoridades.

4.º La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

5.º La publicación de artículos ó comunicados defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados, ó la suya propia, en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.º La embriaguez no habitual.

7.º Las que afecten al secreto de la correspondencia.

8.º Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 48. Serán faltas muy graves:

1.º La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.º El abandono del servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.º Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.º La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.º La inexactitud intencionada

en los informes sobre asuntos del servicio.

6.º El contrabando de la correspondencia.

7.º La embriaguez habitual.

8.º Las que afecten á la probidad del empleado.

9.º Las que constituyan delito.

Art. 49. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

Art. 50. Los que indujeren directamente á otros ó cooperaren á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 51. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 52. Los empleados del Cuerpo podrán también ser suspendidos de empleo y sueldo por el plazo máximo de tres meses cuando de los informes de Jefes de las dependencias del ramo resulte que aquellos funcionarios han desmerecido en buena opinión y fama á causa de su conducta oficial y pública.

Art. 53. La reincidencia en falta ya corregida será castigada con la corrección superior inmediata en grado mayor.

Art. 54. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina, ó el funcionario en quien éste delegue, la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que puedan concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 55. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 56. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 66.

Art. 57. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 58. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos.

Art. 59. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 60. Ninguna de las correcciones expresadas en el art. 51, excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días

podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, salvo el caso previsto en el art. 52, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado, sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes correspondan la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otra persona, previa designación hecha en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 61. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse, del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no lo conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 62. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 63. Todo funcionario á quien se instruyere expedientes por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 64. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 65. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 66. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 67. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 68. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si há ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 69. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyéndola su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 70. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición de la corrección prestase el empleado que se encontrase cumpliéndola servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 71. La condonación será

parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 72. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 73. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 74. El Director general proveerá libremente y con carácter interino las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta tanto que se cubran mediante oposición.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 76. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito del servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 59 de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 77. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 78. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 79. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos y el personal subalterno del mismo que sirvan en oficinas en que se halle fusionado aquel servicio con el de Correos, estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento y demás órdenes vigentes.

Art. 80. Los expedientes á que por faltas en el servicio postal dieren lugar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, serán instruidos por la Sección de Correos, con arreglo á lo prevenido en el art. 60, observándose además las disposiciones emanadas de la Dirección general respecto á los mismos expedientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 81. No obstante lo dispuesto en el art. 74, las plazas que vacaren de Aspirantes de segunda clase hasta que se extinga la escala

de opositores en expectación de plaza se otorgarán á éstos por el orden que figuran en aquella.

Art. 82. Los cesantes con derecho á ingresar en el Cuerpo de Correos, en virtud del Real decreto de 12 de Marzo de 1889 y reglamento de 25 de Agosto de 1893, serán considerados para el ingreso como excedentes, pero sin sueldo alguno ni abono de tiempo para los efectos de antigüedad en su clase.

Art. 83. Las licencias temporales que actualmente disfrutaban algunos empleados del Cuerpo se considerarán ilimitadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38.

Art. 84. Los Oficiales de primera clase á quienes corresponda ascender á Jefes de Negociado durante el primer año que rijan este reglamento, no estarán obligados á sufrir el examen de lengua inglesa ó alemana á que se refiere el art. 30.

Art. 85. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1896.
—Aprobado por S. M.—F. Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 352 de 17 Dbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias plazas de Contadores de fondos provinciales, para cuya provisión se celebraron los exámenes prevenidos en las disposiciones legales vigentes, se observa que las Diputaciones provinciales no adoptan un mismo procedimiento para su provisión, anunciando unas la vacante y abriendo el concurso por medio de la «Gaceta de Madrid», otras por medio del solo anuncio en el *Boletín oficial*, y prescindiendo alguna de toda convocatoria y de todo anuncio, y á fin de que para la provisión de dichos cargos se siga en todos los casos un mismo procedimiento y se garanticen los derechos de los interesados;

Considerando que el art. 120 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 dispone que los que tengan aptitud para desempeñar estos cargos «dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas», acompañadas de los documentos que expresa, y el 119 determina quiénes tienen condiciones de preferencia entre los aprobados, preceptos á que no se daría el debido cumplimiento si no se hiciese llegar á conocimiento de todos la existencia de la vacante y no se les otorgase un plazo para que puedan presentar sus solicitudes;

Considerando que el precepto de que las instancias se presenten en este Ministerio hace preciso que en el mismo se inicie el expediente y disponga la convocatoria;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que por esa Dirección se proceda á hacer las convocatorias necesarias para la provisión de los cargos vacantes de Contadores de fondos provinciales, publicando el anuncio en la «Gaceta de Madrid» y remitiendo, una vez terminado el plazo, las instancias presentadas á las Diputaciones respectivas para que procedan á la formación de la terna.

Y 2.º Que se entiendan por esta resolución anulados los concursos que hayan abierto las Diputaciones, así como los expedientes que hayan instruido sin concurso, con tal que en unos y otros no haya re-

caído aún el nombramiento que corresponde á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Intervención del Estado cerca de esa Compañía con motivo de las dudas que venía ofreciendo la aplicación de los artículos 50 y última parte del 61 del reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley del Timbre, que tratan, respectivamente, del papel timbrado en que deban extenderse las papeletas de citaciones á juicio verbal, cualquiera que sea la cuantía litigiosa, y sobre el reintegro de los libros de comercio que lleven las sucursales de Sociedades mercantiles:

Resultando que el primero de los dos citados artículos tuvo por objeto llevar al reglamento la aclaración que se hizo por Real orden de 3 de Diciembre de 1892, á consecuencia de haber consultado un Juzgado de primera instancia si las papeletas de citación á juicio verbal, cuando la cuantía de éste no fuera superior á 50 pesetas, debían extenderse en papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, ó si les correspondía timbre de 10 céntimos por serles aplicables el art. 98; disposición por la que se declaró que dichas papeletas, cualquiera que fuera la cuantía litigiosa, se hallaban comprendidas en el art. 108; pero al redactar el de que se trata, en vez de dicho artículo, se tuvo presente el 106:

Resultando que la aclaración á que responde la última parte del artículo 61 no es suficientemente explícita para alejar toda duda en la aplicación del precepto á que se refiere:

Considerando que los documentos de que trata el art. 50 son los comprendidos en el 108 de la ley, habiéndose citado el 106 por error material, y

Considerando en cuanto al 61, que hay sucursales que dan cuenta á la oficina central de que dependen de las operaciones que practican, produciendo en ésta asientos en su Diario y demás libros de contabilidad en la forma y con el detalle que hacen necesarios los artículos 38 y siguientes del Código de Comercio, resultando de aquí que los libros que aquéllas puedan llevar serán meros registros para facilitar únicamente el cumplimiento de su cometido, no sujetos, por tanto, á las formalidades que determina el art. 36 de dicho Código, y cuando esto suceda, no deben ser reintegrados con timbre alguno, porque sería duplicar el pago del impuesto; pero las hay también que, por el número y naturaleza de las operaciones que practican, así como por conveniencia de la Sociedad misma, llevan los libros de contabilidad debidamente legalizados por los Juzgados municipales, y con sujeción en un todo á lo que prescriben los artículos citados del Código de Comercio; pudiendo ser presentados en juicio para producir sus efectos legales, en cuyo caso es evidente que deben ser reintegrados de conformidad con lo dispuesto por el art. 144 de la ley del Timbre, además de que, como re-

gla general, el pago del impuesto del timbre procederá siempre que los libros de comercio hayan de ser legalizados por los Juzgados municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha Intervención del Estado, se ha servido declarar lo siguiente:

Primero. Que las papeletas de citación á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa, se extenderán en papel timbrado de la clase 13.ª, como comprendidas en el artículo 108 de la vigente ley del Timbre.

Y segundo. Que las sucursales de Sociedades mercantiles no estarán obligados á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero que cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el art. 144 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1896.—J. Navarro Reverter.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(«Gaceta» núm. 355 de 20 Dbre.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 22 de Octubre último por los síndicos del gremio de libreros y editores de esta capital, solicitando que, previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios, se les permita recibir por la vía postal toda clase de impresos procedentes del extranjero, sin incurrir en la multa establecida por el art. 1.º del Real decreto fecha 9 de Junio último:

Resultando que en apoyo de su pretensión invocan los exponentes la establecido en el art. 2.º del Convenio postal celebrado en París el 1.º de Junio de 1878 y revisado en Viena el 4 de Julio de 1892, según el cual pueden ser admitidos por el servicio de Correos y circular libremente por los países contratantes los impresos de todas clases cuya numeración se especifica en el párrafo primero, apartado 18, del reglamento para la ejecución de dicho Convenio, poniendo al propio tiempo de manifiesto los perjuicios que se les irrogan por considerarse esta clase de expediciones, para los efectos de la exacción del impuesto arancelario, como comprendidas en las prescripciones que el Real decreto citado establece para las mercancías ó artículos que se introducen en España por el servicio de Correos.

Considerando que si bien es cierto que el art. 2.º del Convenio, citado en su apoyo por los exponentes, autoriza el cambio recíproco de correspondencia, debiendo considerarse como tal los impresos de todas clases que se especifican en el reglamento para la ejecución de dicho Convenio, no es menos evidente también que tales preceptos sólo tienen el alcance de determinar cuáles son los impresos que pueden optar á un precio de conducción reducido, sin que su existencia en el Convenio contradiga ni desvirtúe en lo más mínimo lo prevenido en el art. 16 del mismo, según el cual queda terminantemente prohibido enviar por correo, entre otras cosas, los objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas,

entre los cuales se encuentran los impresos y libros de todas clases que constituyan una expedición comercial:

Considerando que, si bien con arreglo á lo expuesto y en rigor estricto, debiera desestimarse la instancia de los recurrentes, el respeto al Gobierno, cuya falta de claridad en cuanto á lo que debe reputarse como correspondencia y como expedición comercial, ha originado las reclamaciones de que se trata, y la conveniencia de favorecer el desarrollo de la ilustración con la lectura de los libros extranjeros, aconsejan que, como concesión graciosa, y sólo en tal sentido, se adopte una medida que deje á salvo los intereses del Tesoro, y facilite las remesas de libros e impresos:

Considerando que tal medida, cuya aplicación debe quedar limitada á las poblaciones donde más se deje sentir su necesidad, como son Madrid, Barcelona y Sevilla, por el desarrollo de su comercio de librería, y Coruña, por cuyo puerto se reciben de América bastantes publicaciones, no puede ser otra que la de permitir que se admitan, con sólo el pago de los derechos de Arancel y sin imposición de las multas establecidas por el Real decreto de 9 de Junio último, los impresos que detalla el párrafo primero, apartado 18, del reglamento internacional de Correos, siempre que se cumpla lo prescrito en el Arancel de Aduanas para garantir la propiedad literaria y evitar la introducción en España de los libros prohibidos por las leyes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, en atención á las circunstancias que concurren en el comercio de librería de Madrid, Barcelona, Sevilla y Coruña, se permita sólo en estas cuatro poblaciones, previo el pago de los derechos de Arancel y el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto de la disposición 14 del Arancel y de las demás vigentes acerca del comercio de libros e impresos, pero sin la imposición de las multas que previene el Real decreto de 9 de Junio último, el despacho de los que se reciban del extranjero y se hallen comprendidos en el párrafo primero, apartado 18 del reglamento antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. G. Boada y Travessa en solicitud de que se amplie la habilitación de la playa Casa Antúnez, Barcelona, para el embarque en régimen de cabotaje de los productos químicos que se elaboran en una fábrica de su propiedad enclavada en dicho punto:

Resultando que la playa de referencia se halla habilitada para la descarga y despacho de carbones, cal y piritas de hierro nacionales conducidas para cabotaje; para descargar carbones y fosfatos extranjeros despachados en la Aduana de Barcelona, así como para la carga de maquinaria de los talleres de construcción establecidos en dicha playa:

Resultando que la fábrica de que se trata sólo se dedica á la obtención de determinados productos químicos, á los cuales debe concretarse la habilitación de embarque que se solicita en evitación de que pudie-

ran lesionarse los intereses de la Hacienda:

Considerando que los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio son favorables á la concesión que se solicita; Y considerando que sin perjuicio para el Tesoro pueden beneficiarse los intereses de esta nueva industria, porque la Administración tiene medios suficientes de intervenir y vigilar las operaciones cuya realización se pretende:

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite á la playa de Casa Antúnez para el embarque por cabotaje de los ácidos sulfúricos y muriáticos sulfatos de hierro, de alúmina y de sosa, cristal de sosa, fosfatos de todas clases para abonos y cloruro de cal elaborados en la fábrica de D. G. Boada y Travessa, con documentación de la Aduana de Barcelona, quedando el interesado obligado al cumplimiento de la prescripción 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Guillermo Sundheim en solicitud de que se hagan extensivas á todos los vapores que se dirijan al punto habilitado de la Laja (Huelva), para cargar mineral, las facilidades otorgadas á los de la Compañía Bede Metal Chemical Limited:

Resultando que por Real orden de 11 de Marzo de 1889 se concedieron á los buques de la expresada Compañía determinados beneficios que hoy se demandan para todos los que se dedican al tráfico antes mencionado:

Considerando que los informes de la Delegación de Hacienda y Administrador principal de Aduanas de la provincia son favorables á la concesión, y de ello se deduce que, sin desatender la vigilancia del río Guadiana, ni irrogar perjuicios á los intereses del Tesoro, pueden beneficiarse los de aquella región minera accediendo á lo pretendido.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que á todos los vapores que remontan el Guadiana con destino á Sanlúcar para cargar minerales en el muelle de la Laja, se haga extensiva la facultad concedida por la Soberana disposición de 11 de Marzo de 1889 de no detenerse en el puerto de Ayamonte más que el tiempo preciso para tomar á bordo dos carabineros veteranos al servicio de dicha Aduana que vayan hasta la jurisdicción de de la de Sanlúcar, á cuya condición quedan obligadas todas las Compañías, empresas ó consignatarios respectivos, así como á retornarlos al punto de partida por el primer buque de las mismas que regrese.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 557 de 22 Dbre.)

Quinta sección.

Número 1.066.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

De conformidad con lo que preceptúa el art. 35 del reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia y de las Juntas periciales de la contribución territorial, procederán en el próximo mes de Enero á la renovación de la mitad de los peritos repartidores, sujetándose en un todo á lo que dispone la sección 1.ª del cap. 4.º del citado reglamento, y remitiendo las copias de las actas con las propuestas en los primeros días del entrante Enero, con el fin de que constituidas inmediatamente las Juntas periciales no sufran entorpecimiento los trabajos preliminares para la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartos para 1897-98.

Esta Administración espera del celo de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, procederán con la mayor actividad en el desempeño de tan interesante servicio.

Murcia 22 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Número 1.065.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden fecha 15 del actual, se ha servido adjudicar la finca núm. 1.001, del inventario del Clero, á favor de D. Mariano Poveda Bosque, por la cantidad de 6.351 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Murcia 21 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

Octava sección.

Número 1.067.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Espejo (a) Pitaña, morador que ha sido en la diputación del Beal, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en causa que instruyó sobre hurto en la fábrica de fundición «Virgen del Carmen»; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en La Unión á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

- AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas 18 »
- AGUILAS, por la de puestos públicos 18 »
- ALBUDEITE, por la de los consumos 15 »
- CEUTI, por la de pesos y medidas 15 50
- CAMPOS, por la de los consumos 19 »
- FUENTE-ALAMO, por la de los consumos 33 »
- MORATALLA, por la de de gúello de reses 14 »
- MULA, por la de varios arbitrios 13 50
- MULA, por la de los consumos 25 »
- OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal 14 »
- OJOS, por la de granos, pescados etc. 15 »
- RICOTE, por la de los consumos 21 »
- RICOTE, por la de pesos y medidas 20 »
- TOTANA, por el servicio de alumbrado 11 »
- TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas 11 »
- TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería 11 »
- VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios 17 »
- VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva 15 »
- VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre 15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.